



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0844/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0120, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio Valdez Ciprián contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00205, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00205, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), cuyo dispositivo transcribimos a continuación<sup>1</sup>:

*Primero: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Julio Valdez Ciprian [sic], contra la sentencia civil núm. 655-2017-SSEN-137, de fecha 17 de julio de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo.*

*Segundo: CONDENA a la parte recurrente, Alamesa, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. José Rafael Espinal Cabrera y Geovanny Martínez M., abogados de la parte recurrida, quien afirma [sic] haberlas avanzado en su totalidad.*

La referida decisión judicial fue notificada (a requerimiento de la señora Berenice Deyanira Ramos Sánchez) al señor Julio Valdez Ciprián, mediante el Acto núm. 150-2020, instrumentado el doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) por el ministerial Ramón Medina Batista, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

<sup>1</sup>Este dispositivo difiere del dispositivo que consta en el Acta núm. 52/21.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el expediente no obra constancia de que la sentencia impugnada haya sido notificada a la señora Berenice Deyanira Ramos Sánchez.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue incoado el diecisiete (17) de marzo del dos mil veinte (2020) contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00205. En este recurso figura como recurrente el señor Julio Valdez Ciprián. La instancia contentiva de dicho recurso y los documentos que lo avalan fueron remitidos a este tribunal el seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La instancia contentiva del presente recurso fue notificada, a requerimiento de la parte recurrente, a la señora Berenice Deyanira Ramos Sánchez mediante el Acto núm. 161/2020, instrumentado el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) por el ministerial Martín Mateo, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

**3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó su Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00205, mediante la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Julio Valdez Ciprián contra la Sentencia civil núm. 655-2017-SSEN-137, dictada el diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017) por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo. El fundamento de esta decisión descansa en los siguientes motivos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

[...]

*Del desarrollo de los medios resaltados con los literales A, C y D, la parte recurrente los enuncia de forma extensa, sin desarrollo de los mismos, sin embargo, de esa amplia enunciación advertimos el agravio que examinamos en esta decisión, no sin antes transcribir textualmente los medios para que se visualice lo anteriormente descrito: Primer medio de casación mala interpretación de la ley en virtud de que el tribunal que dictó dicha sentencia hoy recurrida en casación no pondero [sic], ni examino [sic] de forma correcta, verídica y apegado a la ley las pruebas que conforman el expediente No. 665-1400060, que dio lugar a dicha sentencia y le [sic] cual cometiendo un error devastador en contra del recurrente. C.- Errónea apreciación del tribunal que dictó la sentencia atacada en dicho recurso de casación, cuyas apreciaciones adolecen de negligencia, inobservancia de la ley que rige la materia, que dicho fallo no se encuentra sustentado en ningún tipo de prueba que den [sic] lugar a la condena en contra del recurrente. D. Desnaturalización de pruebas, y de hechos de parte del tribunal que dictó la sentencia atacada en el presente recurso de casación, en razón que el mismo no pondero [sic] de forma correcta y apegada a la ley la [sic] pruebas tanto de los textos legales que rigen la materia, como de otras normas procesales, así como las pruebas que fueron presentadas en primer grado, y también en segundo grado" (sic).*

*El agravio deducido de la transcripción anterior es la desnaturalización de las pruebas y no ponderación por parte de la corte a qua [sic] de los documentos, en ese sentido, la recurrente de forma general se ha referido a las pruebas, sin la especificación de cuál o cuáles se desnaturalizaron, ni describir cuáles documentos no fueron ponderados, por lo que no le es posible a esta Corte examinar si es*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cierto que la corte a qua [sic] dejó de ponderar algún documento depositado en el expediente, al no señalar a cuál documento se refiere, lo cual es necesario para que esta Sala en funciones de corte de casación analice ese vicio, pues no basta invocar que la corte incurrió en falta de ponderación de un documento sino que debe precisarse cuál o cuáles y en qué aspecto de la sentencia se verifica esa alegada transgresión, cuya precisión es necesaria en tanto que es de jurisprudencia que un documento deje de ser ponderado para constituir un vicio capaz de producir la anulación de una sentencia, es necesario que el mismo sea de una trascendencia tal que pudiere influir en la suerte del proceso. SCJ, Tercera Sala, sentencia 18 de diciembre 2002, B. J. 1 105, págs. 757-764; razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben desestimarse.*

*Para apuntalar el medio resaltado con el literal B, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia recurrida carece de motivos de hechos y de derecho que sustenten el fallo, en razón de que la parte recurrente no tuvo relación laboral con la parte recurrida, ni esta última presentó pruebas que demuestren que el recurrente era su empleador.*

*Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Berenice D. Ramos Sánchez interpuso una demanda en pago de prestaciones laborales sustentada en un contrato de trabajo por tiempo indefinido durante cinco (5) meses, con un salario mensual de RD\$19,109.94, contra Julio Valdez y Sport Bar JV, sobre el fundamento de que fue despedida en estado de embarazo, mientras que la parte demandada concluyó entre otras cosas, que se excluyera del proceso a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Julio Valdez y en cuanto a la relación laboral sustentó que tuvo una duración de dos (2) meses y quince (15) días, con un salario mensual de RD\$6,000.00; b) que el Juzgado de Primera Instancia retuvo la existencia de la relación con la razón social Sport Bar JV, excluyó al señor Julio Valdez, por no haberse establecido su calidad de empleador, rechazó la demanda en pago de prestaciones laborales y condenó al pago de derechos adquiridos a la razón social Sport Bar JV; c) no conforme con la decisión la actual recurrida incoó un recurso de apelación con el fundamento de que se acogiera sus pretensiones en cuanto a las prestaciones laborales y la indemnización correspondiente a la terminación del contrato de trabajo por despido injustificado; el actual recurrente solicitó el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la decisión de primer grado en todas sus partes por haber sido fallada conforme la ley y al derecho d) que la corte a qua [sic] modificó el dispositivo de la sentencia de primer grado, para condenar únicamente al actual recurrente como empleador, no así a la empresa Sport Bar, sosteniendo que esta última jurídicamente nunca existió.*

*De los documentos que conforman el expediente se advierte que, salvo los depositados en esta alzada, en los figuran [sic] en la jurisdicción de fondo se verifica que el actual recurrente ejercía la función de administrador de Sport Bar, JV., SA., siendo obligación del tribunal de fondo, determinar quién es el verdadero empleador, cuando hay dudas, simulaciones y apariencias a través de un examen integral de las pruebas aportadas; en la especie, la corte a qua [sic] determinó en su apreciación que Sport Bar JV no estaba inscrita en el Registro Mercantil de dicha cámara y como Julio Valdez Ciprián también fue demandado y del primero jurídicamente no se probó su existencia jurídica, el verdadero empleador era el segundo, precisando la corte a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*qua [sic] con exactitud la persona que ostentaba la calidad de empleador que, en el caso, era el actual recurrente, sin que exista evidencia de falta de motivos, en consecuencia, el medio examinado carece de fundamento.*

*Que los argumentos desarrollados en los literales E, F y G, del memorial de casación transcriben criterios jurisprudenciales relativos a la no existencia de la relación laboral, a saber, transcriben la posición de esta Sala sobre la presunción contenida en el artículo 15 del Código de Trabajo sobre la existencia del contrato de trabajo, a través del establecimiento de la prestación de servicio personal; para que se aplique esa presunción de igual forma la jurisprudencia ha establecido que corresponde al trabajador demostrar la existencia de la relación de trabajo; culmina el recurrente con el criterio jurisprudencial de que no es suficiente alegar un hecho, sino que es necesario probarlo.*

*Si bien la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley y sirve de orientación plausible a las corrientes de interpretación judicial de las leyes, la violación de una jurisprudencia no es, en el estado actual de nuestro derecho, motivo de casación; en la especie, se verifica que los vicios alegados a la decisión impugnada están fundamentados en criterios jurisprudenciales, sin embargo, solo las reglas de derecho en que se funda la jurisprudencia son las que pueden ser invocadas en apoyo de un recurso de casación, no así el criterio jurisprudencial propiamente.*

*Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua [sic] hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, el señor Julio Valdez Ciprián, invoca, en apoyo de sus pretensiones, de manera principal, lo siguiente:

[...]

*POR CUANTO: A que señor Julio Valdez Ciprian [sic], interpone formal recurso de revisión constitucional en contra la [sic] sentencia No. 033-2020SSEN-00205 de fecha veintiocho (28) de febrero del año 2020, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, [en lo adelante "la Corte a-qua [sic]"] por incurrir el referido tribunal en violaciones a la Constitución de la República Dominicana, violación al derecho de defensa, por violación o ser contrarios a las disposiciones de los artículos 68, 69, en sus ordinales 4, 8, 9 y 10, 74, entre otros de la Constitución Política de la República Dominicana. Estos agravios no serán analizados y detallados sin antes tomar en consideración el recurso de revisión constitucional que describiremos a continuación.*

*De los hechos de la causa. violación [sic] al derecho de defensa arts. 68, 69 y 74 de la Constitución Política de la Nación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR CUANTO: A que la Corte a-qua [sic] al decidir como lo hizo, cometió una violación grosera a los numerales 2, 4 y 10 del art. 69 de la Constitución de la República, toda vez que esta estaba en la obligación de garantizar a la hoy demandante [sic] el derecho de ser oído, dentro de un plazo razonable, y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la presente ley; El derecho a un juicio, publico, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; y garantizar las normas del debido proceso, las cuales se aplicaran a todas las actuaciones judiciales y administrativa.*

*POR CUANTO: A que el artículo 68 de la Constitución de la República Dominicana establece "Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley".*

*POR CUANTO: A que, en ese tenor, el artículo 69 de la constitución de la República, dispone: "Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción Competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*se presume su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con Respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o tribunal competente y con observancia de la Plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal Superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones Judiciales y administrativas*

*El derecho aplicable: vicios de la sentencia a la luz del cuadro fáctico de la causa.-*

*POR CUANTO: A que la Sentencia No. 033-2020-SSEN-00205 de fecha 28 de febrero del año 2020, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, violento groseramente el sagrado derechos constitucional del derecho de defensa no obstante, la facultad del Poder Legislativo al determinar cuáles decisiones fueren objeto del recurso extraordinario de la casación, las disposiciones contenidas en el literal C), párrafo II del art. 5 de la Ley No. 3726, modificada y suplida por la Ley No. 491-08, resultan ser contrarias a varios textos y al mismo espíritu de la Constitución Política de la Nación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR CUANTO: A que la Suprema Corte al decidir como lo hizo, incurrió en mala aplicación de la ley y el derecho, ya que en el recurso de casación el recurrente establecido claramente cuáles fueron los motivos y establecido cual era el documento que se había incurrido en desnaturalización, lo que hace que el presente recurso sea acogido en todas sus partes.*

*POR CUANTO: A que aplicado y conforme a la anterior legislación constitucional, vale la pena destacar el Derecho al recurso efectivo — contenido ahora en el numeral 9) del art. 69 de la Constitución Política- y a cuyo respecto se pronunciara esta Suprema Corte de Justicia mediante la resolución No. 1920-2003 del 13 de noviembre de 2003, definiendo este derecho como a continuación se resume: "El recurso contra la sentencia se concibe como una garantía procesal conferida al condenado, a quien se le reconoce el derecho a que se examine, por un tribunal superior, la legalidad y razonabilidad de toda sentencia o resolución judicial que imponga a la persona un agravio irreparable o de difícil reparación, especialmente cuando ese gravamen incida sobre uno de sus derechos o libertades fundamentales, como es la libertad personal. Este derecho no está concebido como un medio de control de los órganos jurisdiccionales superiores sobre los inferiores. Mediante ese recurso, el condenado hace uso de su derecho a requerir del Estado un nuevo examen del caso como una forma de sentirse satisfecho o conforme con la decisión obtenida. Lo que conduce a la exigencia de que, para poder ejecutar una pena contra una persona, es necesario siempre que lo exija el condenado, un doble juicio. Del mismo modo es necesario concluir que no es admisible ningún mecanismo que tienda a evitar, minimizar o eventualmente poner en peligro el derecho conferido al condenado de obtener este doble juicio. El recurso, mediante el cual se examina la decisión, debe*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ser reglado por el ordenamiento interno de manera que, mediante él, pueda anularse o corregirse los rechazos indebidos de prueba, la lesión al derecho de defensa y los errores graves de hecho y de derecho en su apreciación. En fin, el recurso debe ser lo suficientemente efectivo como para garantizar los derechos del procesado o imputado". (Sic)*

*POR CUANTO: A que aunque referido en el marco del procesalismo [sic] penal, nada quita que este principio sea aplicado a la jurisdicción laboral, pues más allá de su encajamiento en una determinada materia, ello aplica a la generalidad del derecho, especialmente porque su no conocimiento entraña la violación a un derecho fundamental como el derecho de defensa y al debido proceso, también aplicables al Procedimiento Civil atendiendo a una interpretación extensiva del artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos combinado con la parte capital del mismo artículo 8 que establece las garantías judiciales y el cual establece, en su numeral Iro, lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter." Lo que implica los derechos civiles, tal como se prevé en el caso de la especie.*

*POR CUANTO: A que siendo así, y considerando las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos, como parte esencial del bloque de constitucionalidad al tenor de lo dispuesto en, que ahora ha limitado al hoy corecurrente [sic] a no interponer recurso de casación, y al menos, debe ser declarada inconstitucional respecto a este caso que nos ocupa, vía control difuso y hasta para aplicación general, por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*excepción, cuando se involucre la violación de un derecho fundamental como ha sucedido en la especie, en tal virtud, procede la excepción de inconstitucionalidad.*

*Inmutabilidad del proceso:*

*POR CUANTO: A que la Corte a-quo [sic], al decidir como lo hizo, declinando la presente litis por ante el tribunal civil, cometió una violación grave a la inmutabilidad del proceso, al desvirtuar los poderes que les son conferidos, en virtud de lo que establece la ley y en consecuencia cambio en todas sus partes la demanda de que se trata.*

*POR CUANTO: A que la Corte a-qua [sic] estaba en la obligación de circunscribirse a sus poderes, los cuales se encuentran claramente establecidos en el Código de Trabajo.*

*POR CUANTO: A que Nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, sobre la Inmutabilidad del proceso ha definido que la acción judicial ha evidenciado: "Que el fundamento jurídico en que descansa la pretensión de la demandante hoy recurrida, es decir, el objeto que persigue lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia, ni mucho menos cuando la misma este ligada entre las partes en ese orden el juez tampoco puede alterar en ningún sentido el Objeto o la causa del proceso", como en el caso de la especie.*

Con base en dichas consideraciones, la parte recurrente solicita al Tribunal lo que a continuación transcribimos:

*PRIMERO: Acoger, como bueno y válido, en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional en contra la sentencia No.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*033-2020SSEN-00205, de fecha 28 de febrero del año 2020, dictada por el Magistrado Juez Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, que mediante la presente se interpone, por haber sido interpuesto e instrumentado de conformidad con las disposiciones a la ley;*

*SEGUNDO: Tengáis a bien anular contrario [sic] imperio y por autoridad de la ley e irradiando en su totalidad la sentencia No. 033-2020-SSEN-00205, de fecha 28 de febrero del año 2020, dictada por el magistrado Juez Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y una vez juzgado, ordenar el envío del conocimiento del caso por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos*

*TERCERO: Condenar al pago de las costas legales del procedimiento a la parte recurrida, la señora BERENICE DEYANIRA RAMOS SÁNCHEZ, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, LICDOS. DOMINGO ANT. POLANCO GÓMEZ y HANFIEL ANT. POLANCO RAMOS, quienes han estado avanzándola [sic] en su totalidad.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, señora Berenice Deyanira Ramos Sánchez, no depósito escrito de defensa, pese a que se le notificó la instancia recursiva mediante el Acto núm. 161/2020, instrumentado el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) por el ministerial Martín Mateo, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

Entre los documentos que obran en el expediente relativo a este caso los más relevantes son los siguientes:

1. El Oficio SG-1756-2023, del diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual remitió los documentos relativos al recurso de revisión contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00205.

2. Una copia certificada de la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00205, dictada el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta copia fue emitida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

3. El Acto núm. 150-2020, instrumentado el doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) por el ministerial Ramón Medina Batista, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual notificó al señor Julio Valdez Ciprián la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00205.

4. Original de la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio Valdez Ciprián el diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020) contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00205.

5. Copa del Acto núm. 161/2020, instrumentado el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) por el ministerial Martín Mateo, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cual notificó la instancia contentiva del recurso revisión a la parte recurrida, señora Berenice Deyanira Ramos Sánchez.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la demanda laboral que, en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, por alegado despido injustificado, fue interpuesta por la señora Berenice Deyanira Ramos Sánchez contra el señor Julio Valdez Ciprián y la empresa Sport Bar JV. Para el conocimiento de esta demanda fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, órgano judicial que, mediante la Sentencia núm. 559/2013, del treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013), acogió parcialmente la referida demanda, ya que declaró resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que hubo entre las partes en litis y condenó a la entidad Sport Bar JV al pago, en favor de la demandante, de la suma de veintisiete mil ochocientos diez pesos dominicanos con 21/100 (\$ 27,810.21), por concepto de derechos adquiridos, sobre la base de un salario mensual de diecinueve mil ciento nueve pesos dominicanos con 94/100 (\$ 19, 109 . 94) y una duración contractual de cinco (5) meses.

En desacuerdo con la indicada sentencia, la señora Berenice Deyanira Ramos Sánchez interpuso un recurso de apelación contra dicha decisión, el cual tuvo como resultado la Sentencia laboral núm. 665-2017-SSEN-137, dictada el diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017) por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual acogió parcialmente el recurso, modificó los ordinales segundo, cuarto y sexto de la sentencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurrida, condenó al señor Julio Valdez al pago, en provecho de la señora Ramos Sánchez, de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización ascendentes a la suma de un millón trescientos ochenta y siete mil trescientos treinta y ocho pesos con 90/100 (\$1,387,338.90), sobre la base de un salario mensual de diecinueve mil ciento nueve pesos con 91/100 (\$ 19,109.94) y una duración contractual de cinco (5) meses.

Inconforme con esa última decisión, el señor Julio Valdez Ciprián interpuso un recurso de casación en su contra, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de Justicia de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00205, dictada el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), la cual es el objeto del presente recurso de revisión.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión es admisible por las siguientes razones:

9.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que éste haya sido interpuesto en el plazo de treinta días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cual dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Con relación al señalado plazo el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del once (11) de julio de dos mil quince (2015), que este plazo de treinta días es franco y calendario.<sup>2</sup> En este sentido hemos constatado, conforme al estudio de los documentos que obran en el expediente, que la decisión a que se refiere el presente caso fue notificada al recurrente mediante el acto núm. 150-2020, instrumentado el doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) por el ministerial Ramón Medina Batista, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. También hemos verificado que el presente recurso fue interpuesto ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020). De ello concluimos que entre una y otra fechas transcurrieron cinco (5) días, lo que quiere decir que el recurso fue interpuesto dentro del mencionado plazo de ley.

9.2. La admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encuentra también condicionada a que el escrito contentivo del referido recurso se encuentre desarrollado de forma tal que queden claramente constatados los supuestos derechos vulnerados como consecuencia de la decisión que ha sido impugnada por la vía del recurso constitucional de decisión jurisdiccional. Ello es así según lo dispuesto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida....*

<sup>2</sup> Mediante esa decisión el Tribunal Constitucional varió el criterio sentado en la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014). Para variar ese parecer el Tribunal consideró que el plazo franco y calendario de treinta días es suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta excepcional vía recursiva.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.3. Al respecto, en la Sentencia TC/0082/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional fijó criterio en cuanto a la debida argumentación como requisito para la admisibilidad del recurso de revisión. Criterio que, por igual, ha sido sustentado en las sentencias TC/0324/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016) y TC/0605/17, del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

9.4. Es necesario precisar, en este sentido, que el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0324/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), relativa a una especie análoga a la presente, indicó lo siguiente:

*Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que –se arguye– contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.*

9.5. En la especie, este tribunal ha constatado que el señor Julio Valdez Ciprián no fundamenta su recurso en el sentido exigido por la señalada línea jurisprudencial de este órgano constitucional, sino que se limita a consignar el fallo de las sentencias que han sido dictadas con ocasión de la litis laboral que lo enfrenta a la señora Ramos Sánchez y a transcribir los artículos 6, 68, 69 y 74 de la Constitución Dominicana, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, así como algunos artículos de la Resolución núm. 1920-2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dos mil tres (2003). Ello quiere decir que el recurrente no señala en qué grado o sentido o de qué manera la sentencia atacada en revisión incurrió en la supuesta violación de los derechos fundamentales por él invocados en su instancia recursiva.

9.6. En efecto, la instancia contentiva del recurso de revisión carece de argumentos claros y precisos que permitan al Tribunal Constitucional determinar en qué consiste la alegada vulneración a derechos y garantías fundamentales. Tampoco precisa cuáles son, con certeza y pertinencia, los argumentos en que, con exactitud, pudiere fundamentarse una eventual nulidad de la sentencia recurrida.

9.7. En el sentido apuntado el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0605/17, del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), tuvo a bien precisar lo siguiente:

*Por todo lo anterior, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia [sic], resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso”<sup>3</sup>.*

<sup>3</sup> Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0363/17, del once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017); TC/0408/20, del veinte (20) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0476/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020) y TC/0149/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.8. En consecuencia, procede declarar, de oficio, a la luz del artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, por no satisfacer el requisito de admisibilidad establecido al respecto por el artículo 54.1 de dicha ley.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio Valdez Ciprián, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSen-00205, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: COMUNICAR** por secretaría, la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Julio Valdez Ciprián, y a la parte recurrida, señora Berenice Deyanira Ramos Sánchez.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186<sup>4</sup> de la Constitución y 30<sup>5</sup> de la Ley 137-11 y , Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

**VOTO DISIDENTE**

<sup>4</sup> Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

<sup>5</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO**

1. El diecisiete (17) de marzo del dos mil veinte (2020), el señor Julio Valdez Ciprián, recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia núm. 033-2020-SSSEN-00205, dictada el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso de casación, tras considerar, que (...) *la corte a qua [sic] hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, (...).*”

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este Tribunal, concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibles el recurso de revisión de que se trata, tras considerar, que la instancia contentiva de este no contiene argumentos claros y precisos que indiquen los agravios que le ha causado la sentencia objeto de impugnación, en los términos exigidos por el artículo 54.1 de la Ley 137-11.

3. Sin embargo, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con la solución adoptada, en razón de que a mi juicio, la instancia recursiva si contiene reproche a la sentencia, de los que se infiere que el señor Julio Valdez Ciprián invocó que la decisión vulnera sus derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en la vertiente del derecho de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

defensa, por consiguiente, en atención a las previsiones del artículo 7<sup>6</sup> de la precitada Ley 137-11, procedía admitir el recurso y examinar el fondo.

**II. ALCANCE DEL VOTO: EN EL CASO PROCEDIA QUE ESTA CORPORACION DECLARE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO, EXAMINE EL FONDO DEL CONFLICTO PLANTEADO, Y TUTELAR SI PROCEDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS.**

1. Este colegiado constitucional declaró inadmisibile el recurso de revisión, arguyendo los razonamientos siguientes:

*“(...) b) La admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encuentra también condicionada a que el*

<sup>6</sup> Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: 1) Accesibilidad. La jurisdicción debe estar libre de obstáculos, impedimentos, formalismos o ritualismos que limiten irrazonablemente la accesibilidad y oportunidad de la justicia. 2) Celeridad. Los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora innecesaria. 3) Constitucionalidad. Corresponde al Tribunal Constitucional y al Poder Judicial, en el marco de sus respectivas competencias, garantizar la supremacía, integridad y eficacia de la Constitución y del bloque de constitucionalidad. 4) Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades. 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales. 6) Gratuidad. La justicia constitucional no está condicionada a sellos, fianzas o gastos de cualquier naturaleza que dificulten su acceso o efectividad y no está sujeta al pago de costas, salvo la excepción de inconstitucionalidad cuando aplique.

(...) 9) Informalidad. Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva.

(...) 11) Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

12) Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

13) Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*escrito contentivo del referido recurso se encuentre desarrollado de forma tal que queden claramente constatados los supuestos derechos vulnerados como consecuencia de la decisión que ha sido impugnada por la vía del recurso constitucional de decisión jurisdiccional. Ello es así según lo dispuesto por el artículo 54.1 de la ley 137-11, que dispone: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida...”.*

*(...) e) En la especie, este tribunal ha constatado que el señor Julio Valdez Ciprián no fundamenta en el sentido exigido por la señalada línea jurisprudencia de este órgano constitucional, sino que se limita a consignar el fallo de las sentencias que han sido dictadas con ocasión de la litis laboral que lo enfrenta a la señora Ramos Sánchez y a transcribir los artículos 6, 68, 69 y 74 de la Constitución Dominicana, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 5 de la ley 3726, sobre procedimiento de casación y 53 y 54 de la ley 137-11, así como algunos artículos de la resolución 1920-2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2003. Ello quiere decir que el recurrente no señala en qué grado o sentido la sentencia atacada en revisión incurrió en la supuesta violación de los derechos fundamentales por él invocados en su instancia recursiva.*

*f) En efecto, la instancia contentiva del recurso de revisión carece de argumentos claros y precisos que permitan al Tribunal Constitucional determinar en qué consiste la alegada vulneración a derechos y garantías fundamentales. Tampoco precisa cuáles son, con certeza y pertinencia, los argumentos en qué, con exactitud, pudiere fundamentarse una eventual nulidad de la sentencia recurrida. (...).”*

2. Sin embargo, tal como hemos apuntamos en los antecedentes, este Tribunal Constitucional debió examinar el fondo del recurso de revisión



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

planteado, en su imperativo rol de garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales en razón de que en la instancia contentiva del recurso el recurrente, señor Julio Valdez Ciprian, expuso los agravios que le provocó la sentencia recurrida, al exponer lo siguiente:

*“(…) POR CUANTO: A que señor Julio Valdez Ciprian, interpone formal recurso de revisión constitucional en contra la [sic] sentencia No. 033-2020SSEN-00205 de fecha veintiocho (28) de febrero del año 2020, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, [en lo adelante "la Corte a-qua [sic]"] por incurrir el referido tribunal en violaciones a la Constitución de la República Dominicana, violación al derecho de defensa, por violación o ser contrarios a las disposiciones de los artículos 68, 69, en sus ordinales 4, 8, 9 y 10, 74, entre otros de la Constitución Política de la República Dominicana. Estos agravios no serán analizados y detallados sin antes tomar en consideración el recurso de revisión constitucional que describiremos a continuación.*

*De los hechos de la causa. violación [sic] al derecho de defensa arts. 68, 69 y 74 de la Constitución Política de la Nación*

*POR CUANTO: A que la Corte a-qua [sic] al decidir como lo hizo, cometió una violación grosera a los numerales 2, 4 y 10 del art. 69 de la Constitución de la República, toda vez que esta estaba en la obligación de garantizar a la hoy demandante [sic] el derecho de ser oído, dentro de un plazo razonable, y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la presente ley; El derecho a un juicio, publico, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; y garantizar las normas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del debido proceso, las cuales se aplicaran a todas las actuaciones judiciales y administrativa.*

*(...) POR CUANTO: A que la Suprema Corte al decidir como lo hizo, incurrió en mala aplicación de la ley y el derecho, ya que en el recurso de casación el recurrente establecido claramente cuáles fueron los motivos y establecido cual era el documento que se había incurrido en desnaturalización, lo que hace que el presente recurso sea acogido en todas sus partes.*

*(...) Inmutabilidad del proceso:*

*POR CUANTO: A que la Corte a-quo [sic], al decidir como lo hizo, declinando la presente litis por ante el tribunal civil, cometió una violación grave a la inmutabilidad del proceso, al desvirtuar los poderes que les son conferidos, en virtud de lo que establece la ley y en consecuencia cambio en todas sus partes la demanda de que se trata. (...).”*

3. En tal sentido, el requerimiento exigido en el artículo 54.1 de la referida Ley 137-11, a nuestro juicio se encuentra satisfecho en el aludido recurso, en tanto el recurrente, expone en términos, más o menos, claro y preciso los agravios causados por la sentencia recurrida, pues como se indica en el texto transcrito, objeta que el fallo no le tuteló sus derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en la vertiente del derecho de propiedad establecidos en los artículos 68 y 69 numerales 4, 8, 9, 10; y el 74 de la Constitución, en tal sentido, concluye:

*“(...) PRIMERO: Acoger, como bueno y válido, en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional en contra la sentencia No.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*033-2020SSEN-00205, de fecha 28 de febrero del año 2020, dictada por el Magistrado Juez Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, que mediante la presente se interpone, por haber sido interpuesto e instrumentado de conformidad con las disposiciones a la ley;*

*SEGUNDO: Tengáis a bien anular contrario [sic] imperio y por autoridad de la ley e irradiando en su totalidad la sentencia No. 033-2020-SSEN-00205, de fecha 28 de febrero del año 2020, dictada por el magistrado Juez Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y una vez juzgado, ordenar el envío del conocimiento del caso por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos*

*TERCERO: Condenar al pago de las costas legales del procedimiento a la parte recurrida, la señora BERENICE DEYANIRA RAMOS SÁNCHEZ, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, LICDOS. DOMINGO ANT. POLANCO GÓMEZ y HANFIEL ANT. POLANCO RAMOS, quienes han estado avanzándola [sic] en su totalidad.”*

4. En ese orden, es importante destacar que la justicia constitucional se rige por principios que orientan su aplicación en la solución de los procesos que entran en la competencia del Tribunal Constitucional. Entre estos aquéllos que -de alguna forma- contienen mandados a quienes tienen la responsabilidad de aplicarlos en los casos concretos. Veamos:

*Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada<sup>7</sup>, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.<sup>8</sup>*

*Informalidad. Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva.<sup>9</sup>*

*Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.<sup>10</sup>*

*Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las*

<sup>7</sup> El subrayado es nuestro.

<sup>8</sup> Ley 137-11. Artículo 7, numeral 5.

<sup>9</sup> El subrayado es nuestro.

<sup>10</sup> *Ídem.*, numeral 5.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

hayan utilizado erróneamente.<sup>11</sup>

5. En los citados principios encontramos varios enunciados que no podemos obviar: (i) todo juez ...está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada; (ii) los procesos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva; (iii) la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental; (iv) ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

6. Conforme a la doctrina constitucional los principios son mandatos de optimización de la ley y por tanto no se encierran en los estrechos contornos de una regla que resuelve casos concretos. Los principios pueden ser cumplidos, en diversos grados, en la medida en que aluden a directrices o normas programáticas dirigidas a todos los órganos públicos. La posibilidad de cumplir principios en diversos grados, mayores o menores es su propiedad más esencial.

7. Para ATIENZA Y MANERO los principios son más que reglas [...] en dos sentidos. Por un lado, porque al estar enunciados –o poder enunciarse– en términos más generales [...] tienen un mayor alcance justificatorio. Por otro lado, tienen una mayor fuerza expansiva. Los citados autores ilustran su postura argumentando: Así, por ejemplo [...], a partir del principio<sup>12</sup> de que “todos los españoles tienen derecho a una vivienda digna” conjuntamente con el enunciado de que “abaratar los créditos facilita que un mayor número de personas acceda

<sup>11</sup> *Ídem.*, numeral 11.

<sup>12</sup> Sin intentar explicar el término «fuerza expansiva», se puede indicar que la principal fuente de la fuerza justificatoria de los principios consiste en su vínculo uno-a-uno con los correspondientes valores.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a una vivienda digna” puede concluirse, cuando menos, que “hay una razón para que el Estado abarate los créditos de la compra de viviendas”<sup>13</sup>.

8. Por estas razones los principios contenidos en los procedimientos de la Ley Orgánica (y no lo son, en menor grado, que los previstos en la Constitución) no pueden concebirse sin referencia al resto del ordenamiento jurídico. Cada principio corresponde a un valor determinado, por ejemplo, se estipula que la igualdad, la libertad y la dignidad son valiosas y se le reconoce un valor moral inherente y absoluto que emana de cada persona<sup>14</sup>. Es por ello que ATIENZA y MANERO afirman que, un principio, en sentido estricto “expresa los valores superiores de un ordenamiento jurídico (que son el reflejo de una determinada forma de vida)”<sup>15</sup>

9. Llegado a este punto podemos sostener que el Tribunal Constitucional, con base en los citados principios de efectividad, favorabilidad, oficiosidad e informalidad, rectores del sistema de justicia constitucional, debió realizar una interpretación extensiva de las disposiciones del artículo 54.1 de la referida Ley 137-11 y, en ese orden, declarar su cumplimiento.

10. Como sabemos, la interpretación extensiva es aquella en la que se extiende el radio de acción de la norma a otros supuestos no contemplados en su significado. GUASTINI<sup>16</sup> identifica dos argumentos de la interpretación extensiva: el argumento a *fortiori* y el argumento a *simil* o *analógico*. El argumento a *fortiori* penetra en la razón que conduce un hecho hacia una consecuencia jurídica determinada. El argumento *analógico* busca extender la ratio de una norma a una situación o hecho similar, para el cual fue creada la

<sup>13</sup> PECZENIK, ALEKSANDER. *Ibidem*.

<sup>14</sup>En este sentido vid., RECASENS SICHES, L., *Tratado General de Filosofía del Derecho*, Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 548-551 y BAERTSCHI, B., *Enquête philosophique sur la dignité*, Ed. Labor et Fides, Genève, 2005, pp. 19-21.

<sup>15</sup> PECZENIK, ALEKSANDER. *Ibidem*.

<sup>16</sup> GUASTINI, RICCARDO. “*Estudio sobre la Interpretación Jurídica*”. Primera edición, 1999. Pp. 35-36.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

norma. Mediante este argumento la norma se extiende a situaciones no previstas por el legislador.

11. En atención a lo expuesto, no compartimos la inadmisibilidad pronunciada con base en el criterio de que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional esta desprovisto de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a derechos fundamentales en que incurrió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la aludida Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00205, por el contrario, consideramos que en la especie bastaría con una simple lectura del recurso para identificar las violaciones que el recurrente aduce le causó la sentencia recurrida.

12. De manera que, en los procesos constitucionales, en atención al principio de supremacía constitucional que proclama la Constitución, debe prevalecer la garantía del pleno goce de los derechos fundamentales, libres de formalismos irrazonables que lo limiten o supriman, máxime cuando la norma procesal es una herramienta para su materialización; y, es que como sostiene HÄBERLE, *[e]l Derecho Procesal Constitucional significa en dos sentidos la concretización de la Constitución. De un lado, es por sí mismo un Derecho Constitucional concretizado, y por otro le sirve al TFCA<sup>17</sup> a concretizar la Constitución...*<sup>18</sup>

13. A nuestro juicio, una solución más garantista para el caso ocurrente era posible y necesaria, ya que la interpretación restrictiva de una de las normas que rigen el recurso de revisión jurisdiccional ha conllevado la aplicación de un criterio insuficiente que en modo alguno asegura la efectividad del derecho al recurso, cuya protección este órgano constitucional está llamado a garantizar.

<sup>17</sup> Tribunal Federal Constitucional Alemán.

<sup>18</sup> HÄBERLE, PETER. “El Derecho Procesal Constitucional como Derecho Constitucional concretizado frente a la judicatura del Tribunal Federal Constitucional alemán”, en Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, 2002, p. 29.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

14. En definitiva, en supuesto como el ocurrente, es pertinente que esta Corporación examine el recurso, basado en los principios de efectividad, favorabilidad, informalidad y oficiosidad, y si procede, tutele los derechos fundamentales invocados por el recurrente.

**III. POSIBLE SOLUCIÓN**

La cuestión planteada conduce, a que este Tribunal Constitucional en supuesto con igual o parecido plano fáctico, admita el recurso y examine el fondo del conflicto planteado.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**